

pone que el que prescribe ha adquirido la cosa del que no es propietario; y el donatario ha adquirido la cosa del verdadero propietario, y él mismo es propietario y sigue siéndolo hasta que el heredero promueva contra él la reducción. Luego no puede oponerse la prescripción de diez ó veinte años. Queda la prescripción trentenaria que extingue toda acción, real ó personal.

168. La cuestión es la misma cuando la acción la intenta un tercer detentador. Acabamos de ver que la misma ley califica de acción de reivindicación la acción ejercida contra terceros. Luego la acción es real, y se persigue directamente contra el detentador de la cosa. Se pretende que el heredero debe desde luego promover la resolución de la donación, acción personal que él no puede formular sino contra el donatario; y después de pronunciada la resolución, él reivindica la cosa contra el donador. (1) Esto sería muy jurídico si la acción de reducción fuera realmente una acción formal que naciese de un contrato. Pero aquí el texto del código habla contra esta doctrina. El artículo 930 no dice que la reducción se ejerce contra el donatario y la reivindicación contra los terceros detentadores de los inmuebles donados; la ley no conoce más que una sola y misma acción, que llama indiferentemente acción de reducción ó reivindicación, y esta acción se da directamente contra los terceros; lo que es decisivo para el carácter real de la acción de reducción.

Viene ahora la cuestión de saber si el tercer detentador puede invocar la prescripción de diez ó veinte años. Decimos que no sin vacilar. En efecto, la usucapión supone que el poseedor no era propietario en mitad de su título, que viene á serlo por la posesión apoyada en un justo título y en la buena fe. Así, pues, su posición es la misma que la del donador, y la decisión también debe ser la misma; él

1 Demante, t. 4º, pág. 64, núm. 67 bis 9º.

no puede invocar más que la prescripción trentenaria. (1)

169. ¿Cuándo comienza á correr la prescripción? Acerca de este punto, todos están de acuerdo; el derecho de promover se abre á la muerte, por lo que la prescripción no puede correr sino desde el día de la apertura de la herencia. No hay que distinguir si la acción se ejerce contra los terceros detentadores ó contra el donatario; porque la acción contra los terceros se abre también al fallecimiento del donador. (2)

*Núm. 5. De las liberalidades sujetas á reducción.*

170. La acción de reducción se ejerce contra las disposiciones entre vivos ó á causa de muerte que excede la cuota disponible. Esto es lo que dice el artículo 920. La aplicación del principio no permite ninguna dificultad en cuanto á los legados. Todo legado es una liberalidad, luego todo legado es reducible. Sin embargo, cosa singular, el artículo 921 no habla de los legados, no habla más que de las donaciones entre vivos. Se han dado diversas explicaciones de este vacío; la más natural es quizás que es un olvido del legador. De todas maneras la reducción se aplica á los legados como á las donaciones. En el antiguo derecho, los legados píos disfrutaban de gran favor, y no dejaban de estar sujetos á la reducción, siendo el derecho del reservatario más sagrado que el de la Iglesia ó de los pobres (3).

Se pregunta si los legados de cuerpos ciertos están so-

1 Delvincourt sostiene esta opinión pero con razones malas (t. 2º, pág. 245, notas). La opinión contraria es la generalmente enseñada (Aubry y Rau, t. 5º, pág. 586 y nota 7; Demolombe, t. 19, pág. 312, núm. 241 y los autores que ellos citan).

2 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 588, nota 8 del pfo. 685.

3 Demante, t. 4º, pág. 133, núms. 59 y 59 bis 1º; Demolombe, tomo 19, pág. 360, núm. 221; Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,175.



metidos á la reducción. (1) Hé aquí el motivo para dudar cuando hay concurso de acreedores, los que tienen un derecho real de propiedad en una cosa son admitidos á reivindicarla, sin estar obligados á soportar su parte contradictoria en la insolvencia del derecho común: ¿No debe pasar lo mismo con los legatarios de cuerpos ciertos que son propietarios de los objetos legados? ¿No pueden reivindicarlos sin estar obligados á contribuir á la ministración de la reserva? La analogía no es más que aparente, y en consecuencia engañosa. Aquél á quien el deudor ha vendido una cosa determinada, ha llegado á ser su propietario exclusivo; se concibe que él tenga derecho de reivindicarla, porque ella no forma ya parte del patrimonio en el cual se ejercen los derechos de los acreedores. Mientras que el legatario, cuando hay lugar á reducción, no es propietario sino hasta la concurrencia del disponible; en cuanto á lo que excede la cuota de bienes de que es permitido al difunto disponer, la cosa legada pertenece á los herederos; luego ellos ejercen en ella su derecho de reducción, tanto como sobre los legados de valores. (2)

171. En cuanto á las donaciones, se asienta ordinariamente como principio que todas las donaciones que se reúnen ficticiamente á la masa, según el artículo 922, están también sujetas á reducción, y se reúnen ficticiamente las donaciones que estuviesen sujetas á reintegro (núm. 65). Preferimos el principio tal como la ley lo formula; ella se sirve de la expresión *disposiciones entre vivos* (arts. 920 y 921) para marcar que todo lo que ha salido del patrimonio del difunto á título gratuito es reductible. En el capítulo de las *Donaciones*, examinaremos las dificultades que se presentan en lo concerniente á las donaciones re-

1 Merlin, *Repertorio* en la palabra *Legittima*, sec. 8ª, pfo. 2º, artículo 1º, cuestión 1ª, núm. 2 (t. 17, pág. 184).

2 Demante, t. 4º, pág. 155, núm. 64 bis 2º

muneratorias y onerosas. Hay liberalidades que están dispensadas del reintegro; ¿debe inferirse de esto que no están sometidas á la reducción? Se contesta que la reducción tiene por objeto hacer que vuelva á la sucesión lo que ha salido del patrimonio del difunto por la donación; ahora bien, dicen algunos, ciertas liberalidades se presumen tomadas sobre las rentas (art. 852); en este sentido, ellas no disminuyen el patrimonio del que las hace, porque él habría gastado dichas rentas si no las hubiese donado; por lo mismo, no se deben someter á la reducción como tampoco el reintegro. Se agrega que la ley misma aplica este principio á los frutos que el heredero gana, tanto en materia de reintegro como en materia de reducción (artículos 846 y 928). (1) Más adelante diremos por qué los frutos no están sujetos á reducción; no es la razón que el difunto los hubiese consumido. Esta pretendida presunción está aun sujeta á dificultades cuando se trata del reintegro; esta es más bien una explicación imaginada por los autores que una presunción, porque no hay presunción sin ley. Pues bien, la ley no sólo no establece esta presunción en el título de las *Donaciones* sino que ni siquiera reproduce la disposición excepcional del artículo 852; ella, por el contrario, establece como regla general que las *disposiciones entre vivos* están sujetas á reducción, sin derogar esta regla para ciertas liberalidades. Así, pues, aplicar el artículo 852 por analogía á la reducción, es crear una excepción que la ley ignora. Ni siquiera puede decirse que haya analogía. El reintegro difiere esencialmente de la reducción; la ley quiere que el heredero reintegre las liberalidades que ha recibido del difunto al cual sucede con otros herederos, á fin de mantener la igualdad entre coherederos; pero el difunto puede destruir esta igualdad ha-

1 Toullier, t. 3º, 1º, pág. 88, núm. 135. Demante, t. 4º, pág. 132, núm. 58 bis.



ciendo liberalidades por dispensa de reintegro. Esta dispensa no se admite en materia de reducción, prueba de que la ley es más estricta y de que tiene otro objeto. En efecto, el derecho de los reservatarios es más sagrado que el principio de la igualdad entre coherederos. Además, la reducción se ejerce por lo común contra terceros no sucesibles que son menos favorables que los reservatarios. Agregaremos que la pretendida presunción que se establece no debe consagrarla el legislador; haría mal en presumir que el hombre gasta todas sus rentas; debería más bien presumir que no las gasta todas, porque debe suponer una discreta economía, y no gastos insensatos. Nuestra conclusión es que no hay presunción y que, en consecuencia, todo lo que es liberalidad es reductible.

172. Por aplicación del principio que todo lo que es liberalidad, es reductible, se ha fallado que la caución está sujeta á reducción cuando constituye una liberalidad. La corte de Lyon había decidido que siendo la caución el accesorio de un acto á título oneroso, era ella misma un acto oneroso. Sin duda que, dice la corte, la caución es un beneficio, pero no es una donación, supuesto que el fiador tiene recurso contra el deudor principal; y el beneficio mismo no existe sino respecto del deudor, y en el caso de que se trata, se pretendía que el acreedor donatario era el gratificado. Esta decisión fué casada. La corte de casación reconoce que la caución de un acto á título oneroso no puede, por regla general, considerarse como una liberalidad del fiador con el acreedor. Pero otra cosa sucede cuando la caución está subscripta para garantizar una donación y para suplir la insuficiencia de los bienes del donador ó de su sucesión; en el momento en que la donación deba recibir su ejecución. En este caso, la caución es no solamente un accesorio de la obligación principal, sino que debe verse en ella una liberalidad directa aunque eventual, del

fiador hacia el donatario; el compromiso del fiador tiene la misma causa y, por consiguiente, la misma índole que el compromiso del donador, á quien suplirá si llega á realizarse bajo la cual se contrajo. La fianza, en estas circunstancias, siendo una liberalidad, está sujeta á reducción si atenta á la reserva de los herederos del fiador. (1)

173. Hay liberalidades que son incontestablemente donaciones, aunque no estén sometidas á todas las reglas que rigen las donaciones; tales son las condiciones contractuales, y las donaciones entre cónyuges. Los primeros tienen por objeto los bienes futuros, de suerte que el donador no despoja actualmente; hasta conserva la libre disposición de los bienes donados á título oneroso; y las donaciones entre cónyuges son revocables, por excepción á la regla fundamental de la irrevocabilidad. ¿Debe concluirse del carácter especial de estas liberalidades que no están sujetas á reducción? Ciertamente que no, porque al fallecimiento del donador todo se vuelve fijo é inmutable; los bienes de que él ha dispuesto pertenecen al donador, y la donación no revocada produce los efectos de una donación ordinaria. Pero hay algunas dificultades en cuanto al orden en el cual estas liberalidades están sujetas á reducción; más adelante las examinaremos.

*Núm. 6. ¿En qué orden se hace la reducción?*

174. La cuestión está en saber sobre qué bienes se toma la reserva. Hay en la ordenanza de 1,731 una disposición que responde á la cuestión de un modo más preciso que el código civil (art. 34): "Si los bienes que el donador haya dejado al morir sin haber dispuesto de ellos, ó sin haberlo hecho más que por disposiciones de última voluntad, no son suficientes sino para suministrar la legítima de los hijos, teniendo en cuenta la totalidad de los bienes com-

2 Casación, 12 de Agosto de 1872 (Dalloz, 1873 1, 15).